

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

Expediente No. : 2018-00194
Demandante : JORGE EDUARDO RAMÍREZ GARNICA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JORGE EDUARDO RAMÍREZ GARNICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.600, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial, de la resolución No. 3169 del 02 de julio de 2015. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

9. Por Secretaría líbrese oficio dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de diez (10) días certifique:

i) la remuneración mensual junto con factores salariales devengados por el demandante señor JORGE EDUARDO RAMÍREZ GARNICA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.600, durante el período de enero de 2013 a enero de 2014.

ii) Igualmente, certifique si la vinculación del demandante con la Secretaría de Educación sigue vigente o ha terminado; en este último evento, deberá aportar los documentos que acrediten el retiro del servicio, junto con la certificación de factores salariales, devengados en el año anterior al retiro.

Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalgab@gmail.com.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 33 notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.	29 JUN 2019
 ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría	

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1-3 del exp.

³ Ver fl. 17 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

28 JUN 2018

Expediente No. : 2018-00141
Demandante : ANGEL NEVARDO MEZA DAZA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **ANGEL NEVARDO MEZA DAZA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Deberá explicar el concepto de violación de las disposiciones normativas que considera infringidas con los Actos Administrativos proferidos por la administración, en razón del numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto solo enuncia las normas violadas sin explicar el concepto de violación de las mismas.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora cite las normas violadas y su concepto de violación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

28 JUN 2018

Expediente No. : 2018-00147
Demandante : LUIS ALBERTO CEBALLOS MILLAN
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **LUIS ALBERTO CEBALLOS MILLAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.291.397, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 0841 del 23 de mayo de 2017 y la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 00262 del 23 de febrero de 2000. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JOSE WILMAR VALENCIA GÓMEZ identificado con Tarjeta Profesional No. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², quien puede ser notificado en el correo electrónico valenciagomezabogados@gmail.com³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (33) notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>129 JUN 2017</p> <p> ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS Secretaría</p>
--

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 18 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

Expediente No. : 2018-00166
Demandante : FABIAN MURILLO PARRA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **FABIAN MURILLO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.876, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OJU-E-2136-2017 con radicado No. 201703510200411 del 27 de noviembre de 2017:

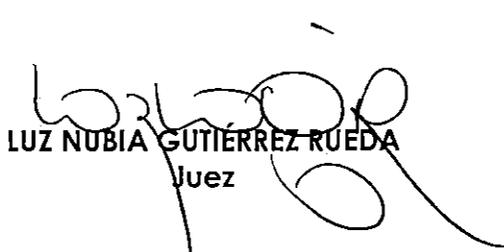
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** al correo electrónico defensajudicial@subredsur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA identificado con Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma², quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (33)
notifico a las partes la providencia anterior, hoy

29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fls. 1-5 del exp.

³ Ver fl. 85 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

Expediente No. : 2018-00143
Demandante : EDISON LEONARDO TELLEZ ROJAS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por el señor EDISON LEONARDO TELLEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 80.100.751 contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se tiene lo siguiente:

1. No se aporta copia del oficio 2017310002371 del 24 de enero de 2017, del cual se esta pidiendo su nulidad en el numeral 2 de la demanda, lo anterior conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Se solicita la declaratoria y nulidad del acto ficto negativo del recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. 20165640024661, encontrando el Despacho que este oficio fue revocado por la entidad mediante Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016, al carecer de competencia para resolver la petición del actor. En las condiciones anteriores, la parte actora deberá demandar el Acto Presunto Negativo frente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el oficio No. 2017310002371 del 24 de enero de 2017.
3. Adicionalmente, en el acápite de pruebas en el numeral 1.2. no obra en el plenario el oficio allí relacionado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2018

Expediente No. : 2017-00252
Demandante : VILMA GLENIS WILLAMSON LLANOS
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2018, presentó reforma de la demanda.

En tales condiciones, este Despacho procederá a **ADMITIR la reforma de la demanda**, por estar dentro del término legal conforme lo establece el artículo 173 del CPACA. En consecuencia se dispone por **SECRETARIA correr traslado de la reforma por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.**

La accionada deberá aportar con la contestación de la reforma de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Se reconoce personería adjetiva al **Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con C.C. No 79.489.195 portadores de la T.P. No 69.945 del CS de la J, para actuar en representación del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 notifico a las partes la providencia anterior, 29 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Ver fls. 287 - 291 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 JUN 2018

Expediente No. : 2018-00066
Demandante : ALEXANDER GAMBOA MEJIA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : ADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado Mediante providencia del 04 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora indicar el concepto de violación de las disposiciones normativas que considera infringidas con los Actos Administrativos demandados.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 11 de mayo de 2018, por el cual se adecua la demanda exponiendo correctamente las disposiciones normativas y el concepto de violación demandado.¹

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **ALEXANDER GAMBOA MEJÍA**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución RDP 002537 del 22 de enero de 2013 y la nulidad total de las resoluciones RDP 037793 del 03 de octubre de 2017, RDP 043233 del 17 de noviembre de 2017 y RDP 044918 del 29 de noviembre de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del

¹ Ver fls. 57-68 del exp.

CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

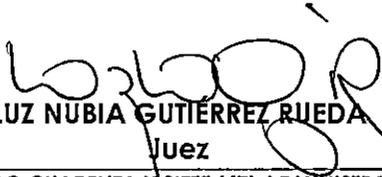
8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

9. Solicítese por secretaría al Inpec certificado de factores salariales devengados por el demandante señor Alexander Gamboa Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.703 en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Téngase al Dr. OMAR GAMBOA MOGOLLON identificado con Tarjeta Profesional No. 136.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos³, quien puede ser notificado en el correo electrónico ogamogo@yahoo.com.co.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ³³ notifico a las partes la providencia anterior **29 JUN 2018** a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNANDEZ PALACIOS
Secretaría

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fl. 12 del exp.

⁴ Ver anverso fl. 10 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2018

Expediente No. : 2018-00077
Demandante : GERARDO ARTURO VELASQUEZ
HIDALGO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado Mediante providencia del 04 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora indicar de manera razonada la cuantía de sus pretensiones.

La demanda ha sido subsanada oportunamente, mediante memorial del 15 de mayo de 2018, por el cual se adecua la demanda estimando razonablemente la cuantía.¹

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **GERARDO ARTURO VELASQUEZ HIDALGO**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad parcial de la Resolución VPB 9216 del 06 de junio de 2014, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver fl. 33 del exp.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

9. Por Secretaría, solicítese por correo electrónico a la Dirección de Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, para que en el término de 10 días aporte certificación de factores salariales del demandante señor Gerardo Arturo Velásquez Hidalgo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.003.161, devengados entre mayo de 2010 a mayo de 2011.

Téngase al Dr. CARLOS ANDRES SANCHEZ RODRÍGUEZ identificado con Tarjeta Profesional No. 152.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos³, quien puede ser notificado en el correo electrónico cansa19@gmail.com.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 notifico a las partes la providencia anterior, **29 de junio de 2018** a las 8:00 .m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fl. 10 del exp.

⁴ Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

Expediente No. : 2018-00135
Demandante : LUIS EDUARDO SERJE AVILA
Demandado : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto : Admite demanda

Se decide la admisión del proceso de la referencia entregado a este Despacho por la Oficina de Apoyo el día 11 de mayo de 2018¹, el cual tiene las siguientes actuaciones procesales:

1. El día 18 de mayo de 2011 fue presentada demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar²
2. En auto de 30 de junio de 2011 fue admitida la demanda por el Tribunal Administrativo de Bolívar³
3. El 25 de agosto de 2014 el apoderado de Fonprecon presenta incidente de nulidad en el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se remita por competencia territorial el proceso⁴
4. En auto interlocutorio del 22 de enero de 2016 el Tribunal Administrativo de Bolívar, resuelve el incidente de nulidad decretando la nulidad de todo lo actuado y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Reparto⁵
5. Mediante providencia de 02 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remite por factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁶
6. El 26 de octubre de 2016 el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá propone conflicto negativo de competencia⁷
7. Por auto interlocutorio del 22 de febrero de 2018 la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado declara inexistente el conflicto de competencia propuesto entre el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá

¹ ver fl. 209 del exp.

² Ver fl. 109 del exp.

³ Ver fl. 111 del exp.

⁴ Ver fls. 144-146 del exp.

⁵ Ver fls. 161-162 del exp.

⁶ Ver fl. 176 del exp.

⁷ Ver fls 180-181 del exp.

y ordena remitir el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos – Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá⁸ para que someta la presente controversia a reparto entre los juzgados que conocen el sistema escritural.

8. En auto del 26 de abril de 2018 el Juzgado 8º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá resuelve remitir el proceso a la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que fuera repartido a los juzgados de la Sección Segunda que conozcan de procesos escriturales⁹, según advirtiera el Honorable Consejo de Estado.
9. La Oficina de Apoyo el día 11 de mayo de 2018 entrega por reparto a este Despacho el presente proceso¹⁰

Así las cosas, dado que se declaró la nulidad de todo lo actuado y por reunir los requisitos legales, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda y su corrección¹¹ instaurada por el señor LUIS EDUARDO SERJE AVILA contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "FONPRECON".

En consecuencia se DISPONE:

1o. Notificar personalmente al Director General del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "FONPRECON" y/o su delegado- o en su defecto se proceda de conformidad con el artículo 150 del C.C.A. y de las demás normas concordantes contenidas en el código de procedimiento civil.

2o. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho.

3o. Fijar el proceso en lista por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 207, numeral 5o. Del C.C.A., modificado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998.

4o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 4o. Del C.C.A., el demandante en el presente proceso depositará la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00) cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. 40070216475-1 convenio 14057 a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación.

5o. Reconocer Personería Judicial a la Doctora MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS identificada con la C. C. No. 45.481.123 y T.P. No. 69.991 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso referenciado como apoderada del demandante. De igual manera, se le acepta la renuncia al poder otorgado.

6º. Reconocer Personería Judicial al Doctor JORGE JOSE JIMENEZ JIMENEZ identificado con la C. C. No. 15.028.475 y T.P. No. 180.932 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso referenciado como apoderado del demandante.

7º. En atención al poder conferido a la Doctora MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS identificada con la C. C. No. 45.481.123 y T.P. No. 69.991 del C.S. de la J., (visto a

⁸ Ver fls. 195-197 del exp.

⁹ Ver fl. 204 del exp.

¹⁰ Ver fl. 209 del exp.

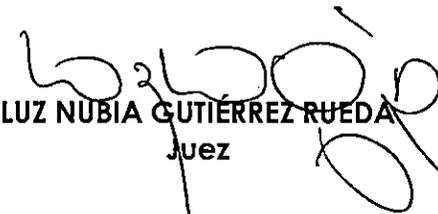
¹¹ Ver fl. 170-173 del exp.

folio 140), reconócese personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora.

8°. Reconocer Personería Judicial al Doctor JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES identificado con la C. C. No. 19.394.944 y T.P. No. 109.262 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso referenciado como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

9°. Reconocer Personería Judicial a la Doctora ROSALBA CABALLERO CARBONELL identificada con la C. C. No. 35.457.452 y T.P. No. 36.574 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso referenciado como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO No (33) notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

Expediente No. : 2018-00093
Demandante : JIMMY PRADA CASTAÑO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda para que la apoderada de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

1. No se aporta copia de la petición o reclamación efectuada en sede administrativa, conforme al artículo 161 y 166 del C.P.A.C.A.
2. En la demanda no se especifica ni se aporta el acto administrativo demandado el cual debe declararse nulo, de acuerdo al artículo 163 del C.P.A.C.A.
3. En el escrito contentivo de la demanda no se hallan configurados los fundamentos de derecho de las pretensiones, reglado por el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A., debiéndose explicar el concepto de violación.
4. Falta la estimación razonada de la cuantía, según el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado, dentro del término de ley, ya que no aportó los documentos requeridos, quedando así debidamente ejecutoriado.

En las condiciones anteriores, como el artículo 169 del CPACA, dispone que si no se cumple la corrección ordenada la demanda se debe rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **JIMMY PRADA CASTAÑO** identificado con C.C No. 1.118.468.985, a través del Dr. **CARLOS ALFONSO PUENTES TORRES** identificado con C.C No. 79.267.989 y T.P No. 129.342 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante en razón del poder debidamente otorgado que obra a folio 7 del expediente.

2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

29 JUN


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 28 JUN 2018

Expediente No. : 2016-00548
Demandante : RAUL GONZALO AVILA VASQUEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2017¹ el apoderado de la parte actora sustenta el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 24 de octubre de 2017².

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de 24 de octubre de 2017, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 notifico a las partes la providencia anterior, hoy las 8:00 a.m. 29 JUN 2018


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

¹ Ver fls. 71-73 del exp.

² Ver fls. 97-100 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2010

Expediente No. : 2018-00184
Demandante : LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ**, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho observa que no obra en el plenario el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo demandado Radicado No. 20175920013531 del 12 de diciembre de 2017, pese a que en el mismo, se advierte que proceden los recursos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2010, los cuales deberán interponerse en término y con los requisitos consagrados en los artículos 76 y 77 de la precitada disposición los cuales son transcritos en el pie de página.

Ahora bien, el art. 76 en el inciso 3 del C.P.A.C.A., establece “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 161 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, regula:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija la demanda, aportando copia del recurso de apelación interpuesto y de la decisión de la administración que lo haya resuelto. En el evento de no haber desatado la alzada, deberá demandar el acto presunto negativo frente a la interposición del citado recurso obligatorio para acceder ante esta jurisdicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (**33**)
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

Expediente No. : 2016-00718
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado : MARIA ENITH ECHEVERRY LUQUE
Asunto : ORDENA EMPLAZAMIENTO

Mediante auto de 29 de noviembre de 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones GNR 112886 del 28 de mayo de 2013 y GNR 126868 del 14 de abril de 2014, ordenando la notificación personal de la señora **MARIA ENITH ECHEVERRY LUQUE** de conformidad con el artículo 198 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P.

Ahora bien, la Secretaria del Despacho mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2017, requiere a la entidad accionada para que allegue la dirección electrónica de la señora María Enith Echeverry Luque dado que la información suministrado en el libelo de la demanda no se encuentra actualizada¹.

Mediante oficio del 26 de septiembre de 2017² la directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones Doris Patorroyo Patorroyo suministra los datos de notificación de la demandada, ante lo cual la secretaria del Despacho procede a la citación de diligencia de notificación personal de la señora Echeverry Luque, sin que sea factible su notificación³.

Para efectos de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el 13 de diciembre de 2017 el notificador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá Sebastián Lizcano Parada rinde informe en el cual manifiesta que la señora Mónica Enith que ya no reside en la dirección suministrada por la directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, calle 132 No. 58 B – 74.⁴

Dado lo expuesto con antelación y de conformidad con lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que establece la procedencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares

¹ Ver fl. 162 del exp.

² Ver fl. 163 del exp.

³ Ver fl. 167 del exp.

⁴ Ver fl. 171 del exp.

inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales”.

A su turno, el artículo 293 del Código General del Proceso, regula:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”

El artículo 108 del C.G.P., regla la forma del emplazamiento en los siguientes términos:

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Dado que a la fecha no ha sido posible la notificación del auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2016 a la demandada y que esto ha impedido continuar con el trámite del proceso, se ordenará a la entidad demandante que proceda al emplazamiento de la señora **Luz Enith Echeverry Luque**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el EMPLAZAMIENTO de la señora **MARIA ENITH ECHEVERRY LUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.479.135, a este proceso.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior se **ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho elaborar el edicto emplazatorio para dar cumplimiento al auto admisorio de 29 de noviembre de 2016 que dispuso la notificación personal de la señora **MARIA ENITH ECHEVERRY LUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.479.135, al proceso radicado 11001334204720160071800, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP.

La entidad demandante deberá publicar el edicto emplazatorio, en medio escrito, en un día domingo en un diario de amplia circulación nacional o local, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del mismo, número del expediente y el nombre de este Despacho Judicial quien es el que lo ordena.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, el proceso **deberá** allegar a este proceso copia de la página donde se hubiere publicado el edicto emplazatorio.

CUARTO: Cuando se acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado la Secretaría del Despacho remitirá copia al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre e identificación de la persona emplazada, las partes y clase del proceso y el nombre de esta Agencia Judicial quien lo ordena.

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro de Personas Emplazadas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

SÉPTIMO: Se admite la renuncia al poder conferido por Colpensiones al doctor Héctor Díaz identificado con T.P. 64.585 del C.S. de la J.

Se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con T.P. 98.660 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere al doctor Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con T.P. No. 287.807 del C. S. de la J., para que aporte la sustitución o el poder conferido para actuar como apoderado de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 notifico a las partes la providencia anterior, 29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2018

Expediente No. : 2016-00582
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado : GERMAN CARDONA MARQUEZ
Asunto : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor GERMAN CARDONA MARQUEZ, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo GNR 249466 del 18 de agosto de 2015 a través del cual la entidad demandante dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se reconoció a favor del demandado pensión de vejez.

Con el libelo de la demanda, la entidad demandante presenta solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del mencionado Acto Administrativo, a través del cual Colpensiones efectuó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La solicitud de medida cautelar fue trasladada al demandado quien en su contestación argumentó que sí cuenta con la semanas requeridas para adquirir la pensión de vejez, por lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca falló la tutela interpuesta con fundamento en las Resoluciones GNR 280540 del 29 de octubre de 2018 y VPV 1546 de 16 de enero de 2015 según las cuales acredita un total 1.242 semanas cotizadas.

Aunado a lo anterior, argumenta que no es posible determinar de bulto las causales de la violación de hecho y de derecho invocadas por la entidad accionante, por lo cual no es pertinente la solicitud de medida cautelar.

Para resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, resolver sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 231 del CPACA la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio¹.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por la entidad demandante, encuentra el despacho que la alegada violación a normas constitucionales proviene de los efectos que puedan estar generando el acto administrativo demandado, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo de tutela que ordenaba el reconocimiento a la pensión de vejez al demandado.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por la apoderada del demandante respecto a las semanas cotizadas por el señor Germán Cardona y en relación con los fallos y resoluciones aportados es necesario el estudio minucioso del expediente para determinar si se cumplen o no los requisitos para el otorgamiento de la pensión de vejez.

Para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, al verificarse que los actos administrativos solicitados en suspensión, conllevan la negativa al reconocimiento de un derecho el cual hace parte del problema jurídico planteado en esta controversia, sin que se pueda afirmar que a la fecha de presentación de la solicitud que acompaña la demanda se pueda adoptar una medida provisional, al resultar la misma inviable debido a que no se demuestra la vulneración del ordenamiento jurídico y que de no decretarse se cause un perjuicio irremediable o de resolverse en sentencia sus efectos sean nugatorios.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. 29 JUN 2018


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

100

100

100

100

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

28 JUN 2018

Expediente No. : 2018-00167
Demandante : MARLENE FARFÁN MAHECHA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Se admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARLENE FARFÁN MAHECHA**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto conforme a la petición del 29 de septiembre de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 033
notifícase a las partes la providencia anterior, hoy
JUN 2018 a las 8:00 a.m.


ANEXA CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO PALACIO DE JUSTICIA

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.
² Ver fls. 1-2 del exp.
³ Ver fl. 16 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
28 JUN 2018

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2018-00175
Demandante : SARA MARIA SEGURA BELTRAN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Se admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora **SARA MARIA SEGURA BELTRAN**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto conforme a la petición del 04 de marzo de 2016, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 033
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
20 JUN 2018 a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA ESTEBANDEZ SALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fls. 1-2 del exp.

³ Ver fl. 45 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

28 JUN 2018

Expediente No. : 2017-00549
Demandante : NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.
Asunto : Se admite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado se tiene que mediante providencia del 26 de enero de 2018, se inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora adecuar la demanda dado que el acto administrativo demandado S-2017-57153 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá era de trámite, no siendo susceptible del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lo cual se requirió al apoderado de la demandante adecuar la demanda solicitando la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo y su nulidad frente a la petición radicada el seis (6) de abril de 2017.

El apoderado de la parte actora con memorial del 06 de febrero de 2018, ratifica los actos administrativos demandados y no adecua la demanda en los términos solicitados por el Despacho.

Por auto de 26 de abril de 2018 previo a la admisión de la demanda, se requiere a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegue copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación del oficio S-2017-57153 del 11 de abril de 2017.

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Bogotá contesta el requerimiento allegando copia del oficio S-2017-57153 del 11 de abril de 2017 el cual tiene como fecha de recibido el 18 de abril de 2017.

Así las cosas, el Despacho rechaza la demanda por caducidad frente al acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá No. S-2017-57153 de 11 de abril de 2017, ya que este fue notificado el día 18 de abril de 2017¹ y la solicitud de conciliación fue presentada el 18 de septiembre de 2017, es decir cinco meses después de su notificación, por lo que de conformidad con lo reglado por el Art. 138 del C.P.A.C.A. el acto estaría caducado, haciendo imposible su control de legalidad; sin embargo y como quiera que la parte actora impugna la legalidad de la decisión administrativa adoptada por Fiduprevisora, la demanda será admitida únicamente contra esta entidad respecto a su decisión.

¹ Ver fl. 35 del exp.

Así entonces, por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NORMA YOLANDA ROJAS ABRIL**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20170170881811 del 24 de julio de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al mail notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

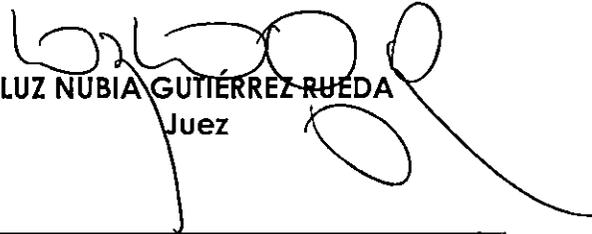
Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

Téngase al Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado con Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos³, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 033
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 JUN a las 8:00 a.m.


ANGELA NARANJO ANDRÉS ALACIOS
Secretaria

³ Ver fl. 1 del exp.

⁴ Ver anverso fl. 25 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 28 JUN 2018

Expediente No. : 2018-00181
Demandante : FRANCY ALBA BELLO ALVARADO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Se admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora **FRANCY ALBA BELLO ALVARADO**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto conforme a la petición del 20 de octubre de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. SERGIO MANZANO MACIAS identificado con Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico contacto@abogadosomm.com³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 033
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 JUN 2018 a las 8:00 a.m.



¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 45 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2018

Expediente No. : 2018-00169
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : CARLOS ALFONSO CAICEDO CHACON
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el señor **CARLOS ALFONSO CAICEDO CHACON**, identificado con la C.C. No. 19.257.015 en la que se pretende la nulidad de la resolución SUB 70239 del 19 de mayo de 2017:

1. Notifíquese personalmente al señor **CARLOS ALFONSO CAICEDO CHACON** a la dirección Carrera 30 No. 26-31 Apto. 201-B de la ciudad de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
6. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
7. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Se reconoce personería al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ identificado con Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.²

Téngase al Dr. MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO identificado con Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con la sustitución de poder que le fue otorgado en legal forma³, quien puede ser notificado en el correo electrónico andres.conciliatus@gmail.com ⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (33)
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 2 del exp.

³ Ver fl. 1 del exp.

⁴ Ver fl. 22 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

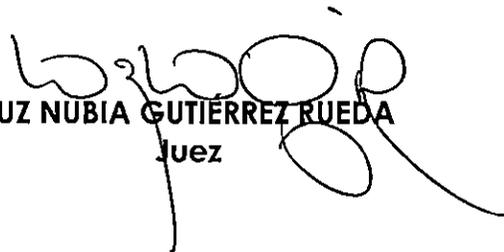
Bogotá D.C., 28 JUN 2018

Expediente No. : 2018-00169
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : CARLOS ALFONSO CAICEDO CHACON
Asunto : TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar¹ presentada por la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada señor **CARLOS ALFONSO CAICEDO CHACON** por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución SUB 70239 del 19 de mayo de 2017.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.33 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

29 JUN 2018



¹ Ver fls. 8-9 del exp.